

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: YAMILETH GUTIERREZ LORZA
Demandado: HENRY DIEGO FERNANDO RIOS SILVA y CLINICA SANTA ANA LTDA.
Radicado: 2018-00147-00 Primera instancia
76-622-40-03-001-2021-00056-01 Segunda instancia

Roldanillo Valle, junio 03 de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Analizar la posibilidad de declarar desierto un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia 006 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, se dispuso a declarar probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de relación de causalidad entre las patologías que padece la demandante con la intervención estética reconstructiva realizada por los demandados” formulada por la parte demandada y como consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda, ordenando condenar en costas a la parte demandante.

Tal decisión fue proferida en audiencia celebrada en la misma fecha, en cuyo acto de notificación en estrados, fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada YAMILETH GUTIERREZ LORZA recurso de apelación, mismo fue concedido por el a quo.

Una vez en esta instancia y analizado el proceso minuciosamente se resolvió a través de providencia interlocutoria N° 373 de fecha 20 de mayo de 2021 **ADMITIR** la apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó continuar el presente trámite de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, ello en lo que respecta al artículo 14 que a la letra reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Pues bien, en el presente caso como se dijo anteriormente el apelante tenía el término de 5 días para que sustentara el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado sin haberlo hecho.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la norma citada, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, ordenándose la devolución de manera virtual del expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **DEVUELVA**SE del expediente de manera virtual al despacho de origen, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 028**

Hoy, junio 04 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria